



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR:
PS-18/2025

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹

DENUNCIADOS:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2025

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil
veinticinco².

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción
consistente en violencia política en razón de género, atribuida a los
denunciados, en los términos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Accionante/denunciante/ quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Anexo I:	Anexo I del expediente principal
CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponedn al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

CEFDM:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Denunciados:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia³. El doce de mayo, se recibió en la UTCE, denuncia interpuesta por la quejosa, en contra de DATO PERSONAL

³ Consultable de foja 2 a la 5 del Anexo I.

PROTEGIDO (LGPDPPO), por la probable comisión de hechos constitutivos de VPG.

1.2. Radicación⁴. El catorce de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** 2025, y le solicitó a la quejosa diversa información.

1.3. Ampliación de denuncia⁵. El quince de mayo, la quejosa presentó ampliación de denuncia en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPG.

1.4. Admisión y emplazamiento⁶. El veinte de mayo, la UTCE admitió la denuncia en contra de los denunciados por actos que pudieran constituir VPG, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo ordenó emplazar y citar a las partes.

1.5. Nuevo emplazamiento⁷. El veintisiete de mayo, la Unidad Técnica dejó sin efectos los oficios que ordenaban los emplazamientos de las partes, señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo ordenó emplazar y citar a las partes.

1.6. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos⁸. El tres de junio, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

1.7. Revisión de la integración del expediente. El cuatro de junio, se recibió el expediente administrativo en este órgano jurisdiccional, por lo que en proveído del cinco siguiente, se le asignó el numero PS-18/2025, designándose preliminarmente⁹ a la ponencia instructora, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de cinco de junio¹⁰, se procedió a informar a la presidencia del Tribunal sobre el resultado, para proceder al turno correspondiente.

⁴ Visible a foja 69 del Anexo I.

⁵ Consultable de foja 72 a la 74 del Anexo I.

⁶ Visible de foja 81 a la 85 del Anexo I.

⁷ Consultable a fojas 88 y 89 del Anexo I

⁸ Visible de foja 133 a 151 del Anexo I.

⁹ Consultables a fojas 6, 13 y 14 del expediente principal.

¹⁰ Visible de foja 16 a la 18 del expediente principal.

1.8. Turno, radicación y reposición del procedimiento¹¹. El seis de junio, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, y derivado del informe preliminar, por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.9. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos¹². El veinticinco de junio, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

1.10. Recepción del expediente¹³. Mediante auto de veintisiete de junio, se tuvo por recibido el oficio, informe circunstanciado y anexo, remitidos por la Unidad Técnica.

1.11. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen VPG; derivado de las conductas realizadas por los denunciados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), inciso e) de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, al tenerse por satisfechos los requisitos del

¹¹ Visible a fojas 20 y 22 del expediente principal.

¹² Consultable de foja 198 a 200 del Anexo I.

¹³ Visible a foja 35 del expediente principal.



procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 373 bis y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La denunciante en su escrito de demanda¹⁴ se duele que, desde que inició labores el juzgado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del partido judicial de Mexicali, ha recibido del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** un trato desigual al resto de las secretarías, ya que constantemente se le priva de información de vital importancia para el funcionamiento de la secretaría a su cargo, se le asignan cargas desiguales o asuntos con mayor índice de controversia que a las otras secretarías, lo que se ha acentuado desde el inicio del proceso electoral extraordinario 2025, al invitar a los abogados postulantes a presentar quejas administrativas en su contra, ello con la intención de desacreditarla ante la ciudadanía y que la misma no confíe en ella y no se brinde su voto.

Refiere que el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** es amigo íntimo del **Licenciado DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien es socio del diverso **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, éste último ha comparecido en múltiples ocasiones y ante diversos medios de comunicación para desacreditarla en el proceso electoral local extraordinario 2025, particularmente en el programa Ciudad Capital en el que hizo una comparación del trabajo del denunciado y ella, vertiendo sobre el primero, únicamente comentarios positivos y de trabajo, mientras que en su caso, la acusó de ser una persona violenta con antecedentes penales y otros señalamientos de estricto carácter personal.

Con base en lo anterior, a su decir, es claro el actuar del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que tenga como finalidad el proyectar una imagen desgastada y como persona poco

¹⁴ Consultable a foja 2 del Anexo I.

confiable para ostentar el cargo al que fue postulada, pues insta a los abogados postulantes a presentar quejas en su contra, para que de manera posterior, sus amigos o amigos de éstos, comparezcan ante los medios de comunicación para mencionar que cuenta con diversas quejas administrativas, por lo que, a su decir, constituye VPG en su perjuicio.

En la ampliación de la queja¹⁵, la denunciante también señaló como denunciados a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por realizar manifestaciones en su perjuicio y que a su decir, constituyen VPG; los primeros tres, en el programa denominado “Ciudad Capital” el dieciocho y diecinueve de marzo, y el tercero, los días diecinueve y veinte de marzo, en el programa “Desde la Capital”.

4.2 Defensas

4.2.1 Denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

Mediante escrito de alegatos presentado ante la UTCE¹⁶, el denunciado menciona que la denunciante, carece de los elementos constitutivos para configurar VPG y constituye un uso indebido de los mecanismos de protección establecidos para genuinos casos de VPG en el ámbito político; en los cuales se debe acreditar a su decir, los elementos: temporal, modal, teleológico y de género.

Agrega el denunciado que la denunciante carece categóricamente de cada uno de ellos. Debido a que las circunstancias de modo tiempo y lugar, incurren en una imprecisión absoluta al no especificar fechas exactas de los supuestos hechos que se le imputan; lugares precisos donde ocurrieron dichas situaciones; conductas específicas y concretas; testigos presenciales y documentos probatorios.

Finalmente, indica que no existe evidencia alguna de que las decisiones administrativas tomadas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales fueran tomadas por el género de la denunciante, por lo que considera no existe una certeza jurídica; a su decir, se basó en

¹⁵ Visible a foja 72 del Anexo I.

¹⁶ Consultables a fojas 136 del Anexo I.

criterios objetivos de eficiencia y responsabilidad, así como, las asignaciones de trabajo se aplicaron por igual a todo el personal, independientemente del género; por lo tanto, los procedimientos administrativos que se interpusieron a la denunciante fueron quejas ciudadanas legítimas, menciona también, que la denunciante no demuestra que dichas medidas aplicadas le afectaron de manera diferenciada por ser mujer ni están basadas en estereotipos de género, de lo cual se desprende, que utilizó el marco jurídico de VPG con la finalidad de evadir las responsabilidades administrativas derivadas de los expedientes 128/2024 y 178/2024.

4.2.2 Denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

En la presentación de sus alegatos¹⁷ expone que por ser líder de opinión en el gremio jurídico es invitado en diversos foros de comunicación, los cuales están dirigidos a la ciudadanía para esclarecer las dudas respecto de la reforma judicial, los candidatos a jueces y magistrados participantes en ella, así como el proceso para su elección, por lo que es, un invitado recurrente en las transmisiones que se realizan en el citado medio de comunicación aludido en la ampliación de demanda de la denunciante; En el marco legal expuesto por Elías Flores G., cita el numeral 3 fracción XVIII de la Ley Electoral, en la que define que la VPG expresa: ***“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres... Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”***

Por lo que se desprende que no se actualiza la VPG, según el manifestante, en virtud de que los hechos que se le imputan, no se devengan de un motivo de género, y no van dirigidos a la denunciante por el hecho de ser MUJER, así como no tenían por objeto mermar

¹⁷ Visibles de foja 141 a la 145 del Anexo I.

sus derechos político electorales, advierte, solo se puso a la vista, hechos que deberían ser tomados a consideración para poder determinar la elección de un servidor público.

Por lo que argumenta no se realizó comentario alguno de las diversas candidatas, ni de la capacidad de la denunciante para ser juzgadora por el hecho de ser mujer; es por ello que ofrece como prueba un link del que se deriva la opinión de una persona quien afirma haber tenido una relación personal con la denunciante y traer a colación que las afirmaciones hechas por el denunciado, no resultan falsas, y solo ejercía su derecho de libertad de expresión.

4.2.3 Denunciados DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

Los denunciados en su escrito de alegatos¹⁸ exponen que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** es un invitado recurrente en su programa, y cuya función es brindar un análisis técnico jurídico y opinión sobre temas diversos, tal fue, el de perfiles de los candidatos más fuertes para formar parte del Poder Judicial, de lo cual se hizo mención a la denunciante, por lo que, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, emitió una serie de manifestaciones referentes a las aptitudes de ésta, para la toma de decisiones en materia familiar, informando a la ciudadanía de diversos antecedentes de la denunciante, así como, de las denuncias en su contra, las cuales deberían ser tomadas en cuenta para considerar el voto.

Por lo que sostienen se les imputa el “haber tolerado” conductas que constituyen VPG, las cuales no encuadran en que dichas conductas estuvieron basadas en elementos de género, limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, ni tampoco, manifiestan, haber tolerado comentarios de su invitado, los cuales hicieran referencia a la candidata, por el solo hecho de ser mujer.

En ese tenor, a su consideración, tal conducta no vulnera a la candidata en su derecho político electoral de votar y ser votada, ni en

¹⁸ Consultable a foja 146 del Aneo I.



VPG. Expresando, solo ejercieron su libertad como comunicadores de informar y ser informados.

4.2.4 Denunciado DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

En sus alegatos¹⁹, refiere que no existe elemento alguno para que se actualice la infracción de VPG, ya que, no existe manifestación alguna, donde exprese que la denunciante es incapaz, poco habilidosa, o esté limitada en sus capacidades por el hecho de ser mujer, para poder ejercer la profesión de licenciada en derecho, en sus comentarios, expone, solo hace alusión a las circunstancias con las que se rodeó su candidatura y le pareció necesario informar a la ciudadanía.

4.3 Cuestión a Dilucidar

Con relación a los hechos expuestos por la denunciante y las defensas esgrimidas por los denunciados, así como en sustento a los medios de prueba obrantes en autos, el problema jurídico se constriñe a determinar si los hechos denunciados, actualizan la infracción de VPG.

4.4 Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad instructora-, posteriormente los medios de prueba de descargo ofrecidos por los denunciados y admitidos por la UTCE y, por último, las recabadas por la propia Unidad Técnica.

4.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante

- **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos, recibido el 2 de junio.

4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

¹⁹ Visible a foja 149 del Anexo I.

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.

4.4.3 Pruebas aportadas por el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

- **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos, recibido el tres de junio.

4.4.4 Pruebas aportadas por los denunciados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

- **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos, recibido el tres de junio.

4.4.5 Pruebas aportadas por el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

- **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos, recibido el tres de junio.

4.4.6 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC48/15-05-2025, levantada por la Oficilía Electoral de la UTCE.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/0614/2025, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC66/10-06-2025 elaborada por la Oficilía Electoral de la UTCE.

4.5 Reglas de la valoración probatoria

La Ley Electoral establece, en su artículo 363 TER, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, la normativa electoral señala que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a esto último, el citado artículo 312 de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas** y a las **documentales privadas**, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, qué de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar²⁰.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán

²⁰Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.6 Marco normativo

4.6.1 VPG

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de VPG- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

a) Marco Constitucional

El artículo 1º, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género



La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

c) Marco Convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para



su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los

casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que **(b)** el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de



evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,²¹ para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva²², propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas²³ de la **Ley General de Acceso**, su artículo 20 Bis, señala que, la "violencia política contra las mujeres", es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y

²¹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**" Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

²² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

²³ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte.

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la cual establece que la VPG se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

4.6.2 Normas sobre la libertad de expresión y ejercicio periodístico

Presumir la licitud de la labor periodística

Implica asumir que esta labor goza de un manto jurídico protector conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y, sólo en caso de tener pruebas que demuestren su ilicitud, limitarlo²⁴.

Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e

²⁴ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**.

información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público²⁵.

Esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución o que forme parte de un medio de comunicación, sino que atiende a la función de informar sobre eventos de interés público. Esto es, se vincula con las actividades o funciones de quien realiza la profesión para determinar si tienen un propósito informativo y, por tanto, comprenden la faceta política de la libertad de expresión²⁶.

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política²⁷.

Se trata de casos complejos, en los cuales se debe atender tanto la obligación constitucional de tutelar ambos derechos como las exigencias u obligaciones iniciales de protección que cada uno impone, de modo que sólo un análisis objetivo de la causa permite determinar cuál derecho se debe privilegiar conforme a las particularidades del caso, sin anular o soslayar otro.

Ciertamente, son las especificidades de cada expediente las que permiten identificar elementos que resultan relevantes para calificar como objetivo un determinado estudio; sin embargo, ello tampoco se puede traducir en un mero decisionismo o casuismo que impida

²⁵ Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, tomo 3, enero 2012, página 2914.

²⁶ Tesis de la Primera Sala de la SCJN CCXVIII/2017 de rubro: "**PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 434, así como CCXX/2017 de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN E IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 439.

²⁷ Tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución federal que impone como límite a la manifestación de ideas el derecho de terceras personas.

garantizar, con el mayor grado de probabilidad posible, la predictibilidad sobre lo que está permitido decir y lo que no lo está.

Recordemos que el ejercicio de la labor periodística involucra la libertad de expresión en su doble dimensión, puesto que materializa tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a recibir información y pensamientos ajenos (dimensión colectiva), lo cual es indispensable para la formación de la opinión pública²⁸.

Conforme mayor sea la certeza respecto de los límites que son aplicables al ejercicio periodístico, mayor será la participación en esa discusión colectiva y, por tanto, en la búsqueda de la consolidación del sistema democrático.

En oposición, mientras mayor sea el nivel de incertidumbre sobre lo que está prohibido manifestar para no incurrir en responsabilidad, se puede generar un efecto amedrentador o inhibitor de dicha labor, conforme al cual las personas se autolimiten o autocensuren para pronunciarse respecto del actuar de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus cargos²⁹.

Ello no supone que el ejercicio periodístico goce de una libertad de expresión irrestricta cuando se analice el actuar de mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que dicha labor juega un papel fundamental para la disminución y erradicación de discursos discriminatorios, así como de los prejuicios y estereotipos, de modo que contribuya a mejorar la igualdad de oportunidades³⁰.

²⁸ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 24/2007 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, MAYO 2007, página 1522.

²⁹ El efecto inhibitor en la libertad de expresión se ha analizado primordialmente respecto de los alcances que la tipificación de delitos abiertos o ambiguos puede generar en su ejercicio (por ejemplo: Acción de Inconstitucionalidad 91/2019 o Amparo en Revisión 30/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte); sin embargo, ese efecto puede llegar a actualizarse ante la interpretación que los órganos del estado realicen respecto de las previsiones legislativas que lo regulan.

³⁰ Véase la razón esencial de la tesis de la Primera Sala CLXIII/2013 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN**

Únicamente impone atender un nivel de escrutinio o análisis reforzado de los hechos, conforme al cual se busque privilegiar la difusión de ideas y no su limitación³¹.

En esta línea, a fin de acotar la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales en la solución de estos casos en materia electoral y garantizar el conocimiento de lo que puede encuadrar como un ejercicio válido de comunicación y aquello que constituye violencia política, se han dispuesto criterios para guiar y objetivar el análisis, conforme a lo siguiente:

La libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las figuras públicas o personas con proyección pública están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública³².

Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la persona, sino en el interés público de sus actividades o actuaciones, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas³³.

Se consideran figuras públicas, entre otras, las personas servidoras públicas o quienes aspiran a un cargo público (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles³⁴.

PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN DE LA ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, tomo 1, mayo 2013, página 558.

³¹ Sentencias emitidas por Sala Superior en el SUP-JE-1180/2023 y acumulado, así como SUP-REP-642/2023 y acumulado.

³² Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 538.

³³ Ídem.

³⁴ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro: **"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, tomo 1, agosto 2012, página 489; CCXXIII/2013 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 562; CCXXIV/2013 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS**

Las expresiones que se realizan sobre dichas figuras públicas tienen relevancia pública porque están relacionadas con el control de la ciudadanía hace sobre su desempeño³⁵.

De hecho, la información sobre el comportamiento de las personas servidoras públicas en su gestión, no pierde interés por el simple paso del tiempo, puesto que es justamente el seguimiento de la ciudadanía sobre la función pública con el paso de los años lo que fomenta la transparencia y la rendición de cuentas³⁶.

Así, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las actividades o actuaciones de las figuras públicas pueden incluir críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas y, por tanto, democráticas³⁷.

Esta tutela se refuerza cuando esas críticas molestas o perturbadoras se dirigen a temas apremiantes, como el manejo de los recursos públicos y, en general, respecto de cualquier expresión que, apreciada en su contexto, aporte elementos a la opinión pública libre

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561; y CCXXV/2013 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561.

³⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLII/2014 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, tomo I, abril 2014, PÁGINA 806.

³⁶ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CCCXXIV/2018 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, tomo I, diciembre 2018, página 344.

³⁷ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.

y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar los derechos de las personas involucradas³⁸.

De esa forma, son las expresiones que pueden ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulte más valiosa.

Ahora, cuando la figura pública sea una mujer, su derecho a ejercer el cargo libre de violencia impone analizar si las expresiones que se emitan en el marco de la labor periodística efectivamente constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública o, por el contrario, tienen el género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos³⁹.

Para tal fin, en principio, se debe analizar el contexto en que se emitieron las conductas desde su doble nivel⁴⁰:

1. **Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que en el caso de las mujeres se relaciona con el entorno sistemático o de opresión.
2. **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una condición específica de vulnerabilidad.

Además, se debe atender al deber de no fragmentar los hechos, conforme al cual corresponde su análisis integral y no sesgado, sin que pueda variarse su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar. Esto es, el fenómeno denunciado se debe ver como una unidad, sin restarle elementos e impacto, para estar en condiciones adecuadas de determinar si se actualiza la violencia política⁴¹.

Respecto del estudio concreto de las expresiones denunciadas se

³⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

³⁹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-278/2021.

⁴⁰ Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPG.

⁴¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021.

debe atender lo siguiente⁴²:

- Finalidad primordial. Realizar un análisis integral de la línea discursiva para extraer su finalidad primordial o argumento central, sin descontextualizar otras expresiones que, en el marco de esa finalidad, tengan un carácter secundario.
- Conocimiento público. Se debe valorar si los temas abordados forman parte de la narrativa pública y, por tanto, son del conocimiento social, o si se exponen por primera ocasión.

Estos elementos mínimos de estudio sirven como parámetros para analizar casos en los que se genere tensión entre el derecho de las mujeres a ejercer cargos públicos libres de violencia y el ejercicio de la libertad de expresión en la labor periodística. Su análisis se integra dentro del más amplio estudio que, conforme a los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018⁴³, se debe realizar en todos los casos en que se denuncie violencia política, conforme a los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer; **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

4.7 Caso concreto

⁴² Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-642/2023 y acumulado.

⁴³ De rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

A fin de analizar las expresiones que la denunciante considera que actualizan VPG en su contra, en principio debemos identificar el contexto objetivo y subjetivo aplicable a la causa.

Conforme a lo que se expuso en el apartado anterior, el contexto objetivo se encuadra por el entorno sistemático de opresión que las mujeres viven, lo cual, ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para garantizar su representación formal.

Esto encuentra características específicas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que desde 1993 se han tenido que impulsar diversas reformas constitucionales y legales tendentes a asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, inicialmente, su representación formal⁴⁴.

Esta creciente representatividad, derivó también en la actualización de numerosos casos de violencia política, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos*⁴⁵, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.

En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema en el cual no sólo contamos con una definición legislativa de lo que es la violencia política, sino con un catálogo detallado de conductas (acciones y omisiones) que pueden actualizarla, así como con medidas tasadas de reparación

⁴⁴ FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.

⁴⁵ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.



integral de los daños causados.

Así, se observa que, en el contexto objetivo, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.

Por su parte, respecto del contexto subjetivo, se advierte que la denunciante al momento de los hechos denunciados era servidora pública -secretaria de acuerdos del juzgado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**- y otrora candidata a juez **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Partido Judicial de Mexicali, mientras que las partes denunciadas tienen las siguientes calidades:

No.	Parte denunciada
1	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) , otrora juez DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) del Partido Judicial de Mexicali y otrora candidato a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) para el Partido Judicial de Tijuana, Baja California.
2	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) , abogado litigante e invitado en el medio de comunicación “Ciudad Capital” para emitir opiniones sobre temas legales y de interés general.
3	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) , periodista, analista político y conductor del programa de noticias “Ciudad Capital”.
4	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) , periodista, analista político y conductor del programa de noticias “Ciudad Capital”.
5	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) , periodista, analista político y conductor del programa de noticias “Desde la Ciudad”.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente no se observa algún elemento que deleve una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante en comparación con la parte denunciada, sino que se puede concluir que la relación entre ambas se rige por el carácter de figuras públicas que tienen en la entidad.

Lo anterior es así, pues los denunciados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ostentan la calidad de periodistas, y

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) abogado litigante.

Sin eludir que, si bien al momento de los hechos denunciados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en su calidad de otrora juez **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** era superior jerárquico de la denunciante, de las diligencias desahogadas por la autoridad instructora, no se advierte un hecho en concreto en el que se observe su uso en contra de la quejosa.

En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPG se inscribe en el contexto objetivo de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad agravada de la entonces secretaria de acuerdos del juzgado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y otrora candidata a juez **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** respecto de la parte denunciada.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar las expresiones señaladas en el escrito de denuncia conforme a la metodología dispuesta por la Sala Superior⁴⁶.

En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con el contenido de las manifestaciones, sino con el carácter de la denunciante y de la parte denunciada, por lo cual es posible responderlos en lo individual.

▪ **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

Se cumple el presente elemento porque los hechos denunciados son en perjuicio de una mujer que tuvo la calidad de otrora candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Partido Judicial de Mexicali.

▪ **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores**

⁴⁶ Jurisprudencia 21/2018 antes citada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Este elemento también **se cumple** porque la parte denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, son periodistas que forman parte de diversos medios de comunicación de la red social You Tube como “Ciudad Capital” y “Desde la Capital”.

Asimismo, también **se cumple** respecto a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al ser persona servidora pública y otrora candidato juez **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Partido Judicial de Tijuana.

Finalmente, también **se cumple**, respecto a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al ser abogado litigante e invitado del programa de noticias denominado: “Ciudad Capital”.

En el caso de los restantes tres elementos que la Sala Superior ha dispuesto para el análisis de estos casos, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En consecuencia, para estar en posibilidad de determinar si estos elementos se configuran en la causa se debe analizar el contenido de los hechos denunciados, conforme a los parámetros que se han

enunciado.

Para tal efecto y a fin de garantizar un estudio integral y no sesgado de la causa, se abordarán de manera individual y consecutiva, en primer término, las manifestaciones en el Programa de noticias denominado: "Ciudad Capital" de dieciocho de marzo y posteriormente, las del Programa de noticias denominado: "Desde la Capital" de diecinueve de marzo, las cuales son del tenor siguiente:

▪ **Programa de noticias denominado: "Ciudad Capital"**

A **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (Voz masculina 3), se le imputan las expresiones referidas el dieciocho de marzo, a través del programa de nombre Ciudad Capital y a los periodistas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (Voz masculina 1) y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (Voz masculina 2) por tolerar las manifestaciones del primero, las cuales se precisan a continuación:

"...**Voz masculina (3):** fijate que, como la gran mayoría de los abogados, colegio, barra, asociación están en Tijuana no se enteran mucho de lo que pasa aquí en Mexicali. Nos hemos ido enterando de unos temas, si nos comunicamos y pues, lo que afecta en Mexicali, también termina afectando al resto del Estado. Así como lo que afecta a Tijuana, nos afecta acá. Los índices de criminalidad van cada vez más en aumento, en aumento, sumamente alarmante esta situación, pero bueno por otro lado, tenemos el tema. en materia jurídica que es la elección por voto popular de los jueces y magistrados en el Estado. El primero de junio habrá una elección en donde la ciudadanía saldrá a votar por los jueces, magistrados de su elección. Sin embargo, aquí vemos una situación que es difícil que los jueces puedan salir a dar una campaña, hacer su campaña.

Voz masculina (2): claro.

Voz masculina (3): por que su formación no es para eso. Entonces, vemos muy complicado que como un ciudadano común se va a dar cuenta quién es el bueno y quien es el malo. Entonces, se me ocurrió y me dije bueno pues vamos armando un espacio en este programa que se va a denominar: "los buenos y los malos del poder judicial", de aquí al día de la elección vamos a señalar quienes son los perfiles bueno y quienes son los perfiles malos con la intención de que los ciudadanos conozcan a los candidatos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a jueces y magistrados y el día de hoy tenemos a dos: un juez y un secretario de acuerdos del Juzgado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Mexicali. El titular actualmente es **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** es un joven abogado, una muy buena trayectoria, lo vemos muy bien a la gente que hemos llevado un asunto con él en el juzgado de lo familiar. Pues bueno, seguramente haz de cuenta que es muy conciliador, es el único juez **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que conocemos que llama a las partes, si entran las partes, platica con ellos y los convence de llegar a un arreglo por una simple y sencilla razón las partes conocen más su problemática. Entonces, es más fácil que ellos conozcan una solución. Es mejor que ellos se pongan de acuerdo a que un tercero venga y él como el piensa que es lo correcto y lo justo conforme a derecho resuelva el problema de esas dos personas. Entonces vemos a ésta, este perfil, este juez como un buen perfil que debe de continuar en el Poder Judicial creemos que es un buen elemento. En ese mismo juzgado existe una secretaria de acuerdos de nombre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, esta abogada, lamentablemente tiene antecedentes penales como si el buen trabajo de su jefe el titular **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** lo más fuera un requisito para estar ahí y ensucia, empaña grave de todo es que esta persona **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** tiene antecedentes penales por lesiones y violencia familiar por haber golpeado a su **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** causándole lesiones muy graves. Mire le tuvieron ahí, ahí está una imagen muy contundente le tuvieron que coser el labio de los golpes que le puso ella a su esposo. Como es posible que una abogada con antecedentes penales por el delito de lesiones y violencia familiar este impartiendo el día de hoy justicia familiar.

Imaginate que llegas a una audiencia con ella pues si depende de cómo este de humor puede pegar un golpe mano.

(risas de fondo)

Voz masculina (2): no vas a responder, te exijo que llegues a un acuerdo.

Voz masculina (3): una persona sumamente violenta, entonces, hijole, es preocupante que al momento que los comités de evaluación para la selección de jueces y magistrados no se tomaron estas cuestiones, los antecedentes penales, el back up, lo que está detrás de cada personaje. Si bien es cierto, es un tema personal de su vida personal pues la moral juega un tema importantísimo cuando se trata de personajes que van ocupar el cargo de un juez, un magistrado porque como lo hemos dicho muchas veces que lleguen los mejores, la gente más intachable,

con un prestigio imperdonable pero lo que no puedes perdonar que una persona que imparta justicia en materia familiar tenga antecedentes penales por violencia familiar. Es increíble.

Voz masculina (2): No es un tema personal, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Con la violencia familiar no es un tema personal, es un tema de carácter público y social porque como comentabas puede ser un tema personal, pues no, la violencia familiar ya no lo es, ya no tiene que ser así. Ya si es parte de lo que tu representas en tu vida pública.

Voz masculina (3): lo curioso es que es que una mujer que le pego a su esposo golpeo a su esposo. Imagínate la calidad de persona tan violenta que es esa persona.

Voz masculina (2): Ahí está la denuncia (se muestra en la pantalla imágenes de un escrito)

Voz masculina (3): esta es la denuncia. Pues, la información me llega a mí, me llega, hay gente que me busca y me dice oye mira pasa esta situación y la verdad que es una lástima que tengamos este tipo de funcionarios. Ojalá que el Consejo de la judicatura cartas en el asunto, investigue, sancione y que no llegue a ser juez. Imagínate que esta persona llegue a ser juez.

Voz masculina (1): y ellos saben, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y ellas. Los aspirantes, los que aspiran a un cargo de este tipo con una elección judicial que veremos el primero de junio que justamente este tipo de antecedentes iban a salir a la luz una vez que aspiraran cargo.

Voz masculina (3): Si, en este caso el problema es que esta señorita se siente blindada porque está muy cercana a un personaje político llamado Juan Manuel Molina.

(risas de fondo)

Voz masculina (3): Ella misma ha difundido fotografías, enseñado fotografías con el diputado en la playa en San Felipe, pues se siente blindada, que no va a pasar nada, se siente protegida y son de las cosas que no podemos permitir los ciudadanos y tenemos que señalarlas, porque imagínate que un asunto suyo, de ustedes caiga en sus manos, claro que tiene sesgada su imparcialidad. Esta mujer no es imparcial, es parcial va a proteger más a la mujer que al hombre porque tiene una misma situación en contra de los hombres porque ya fue víctima a un hombre, a su propio esposo caray, esposo, y entonces, tiene denuncias por abuso de autoridad, ultrajes de autoridad y otras denuncias, tiene como cinco o seis denuncias penales, son muchos antecedentes que no podemos pasar por alto.

Voz masculina (1): a ella, ¿Quién la eligió?

Voz masculina (2): el congreso.

Voz masculina (1): el congreso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Voz masculina (3): No, de una recomendación por ahí en el consejo de la judicatura para que se le apoyara se le diera la oportunidad.

Voz masculina (1): del despacho Molina.

Voz masculina (3): el despacho Molina.

(risas de fondo)

Voz masculina (3): hijole, me ganaste

Voz masculina (2): Así no se vale vas a decir.

Voz masculina (3): siempre metiendo su cuchara en todos lados.

Voz masculina (2): Oye, pero ahí el comentaba que tendría que haber revisado eso. Porque se supone que el Comité debe de valorar esta para eso, se le ha cuestionado algunos puntos al comité por la forma en la que escribe sus revisiones finales, esto tuvo que haber sido parte de.

Voz masculina (3): si, el detalle es que no está dentro de los requisitos para ser juez o magistrado que tengas ese tipo de antecedentes. Sin embargo, tanto el tema psicológico como la cuestión moral juegan un papel muy relevante al momento de impartir justicia. Dejas de ser imparcial. Entonces, nosotros queremos que lleguen los mejores, los más preparados, pero también menos problemas o antecedentes con el área correspondiente con el que están impartiendo justicia. Entonces, yo quisiera aprovechar este espacio cada vez que tengo oportunidad para señalar los buenos y los malos también. Invito a las personas que tenga información contundente, bien documentada sobre algunos candidatos a jueces, magistrados que tengan temas buenos o tengan temas malos, pues bueno, aquí los hacemos conocer que la gente los conozca, se vale para que la gente tenga la posibilidad de elegir a los mejores dentro de los mejores de eso se trata, Lo hago con esa intención, no tengo tema personal con nadie con ninguna de las personas, pero lo que si es cierto somos de las pocas personas que tenemos la posibilidad de señalar a los buenos y a los malos. Este nuevo espacio, los buenos y los malos.

Del contenido se advierte lo siguiente:

- Es un espacio de análisis de opinión en el medio de comunicación “Ciudad Capital”, transmitido por la red social YouTube el dieciocho de marzo en Mexicali.
- Se da en el contexto de la elección por voto popular de juezas, jueces de primera instancia y magistraturas del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral local extraordinario 2025.

- Del contenido de las manifestaciones se desprende en primer lugar, que aborda los índices de criminalidad en la entidad que van cada vez más en aumento.
- El denunciado señaló que, era muy complicado que un ciudadano común se va a dar cuenta quién es el bueno y quien es el malo, por lo que el espacio lo denominó: "los buenos y los malos del poder judicial", a fin de señalar desde su óptica quienes son los perfiles buenos y malos con la intención de que la ciudadanía conozca a los candidaturas a jueces y magistraturas.
- Se refirió sobre el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como un un joven abogado, muy buena trayectoria, lo ve muy bien y la gente que han llevado asuntos con él, a su decir, es es muy conciliador, es el único **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que llama a las partes, platica con ellos y los convence de llegar a un arreglo. Destacó que es un buen perfil que debe de continuar en el Poder Judicial, consideró que es un buen elemento.
- Al refererirse sobre la denunciante, señaló que es secretaria de acuerdos del mismo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, abogada, pero que lamentablemente tiene antecedentes penales por lesiones y violencia familiar por haber golpeado a su esposo causándole lesiones muy graves. Agregó que, cómo es posible que una abogada con antecedentes penales por el delito de lesiones y violencia familiar este impartiendo el día de hoy justicia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- Señaló que la denunciante es una persona sumamente violenta, y lamentó que al momento que los comités de evaluación para la selección de jueces y magistrados no se tomaron estas cuestiones, los antecedentes penales, el "back up", lo que está detrás de cada candidatura.
- Destacó que si bien es cierto, es un tema de su vida personal, la moral juega un tema importantísimo cuando se trata de personajes que van ocupar el cargo de un juez o una magistratura porque considera que deben llegar los mejores perfiles, la gente más intachable, con un prestigio

imperdonable pero lo que no se puede perdonar es que una persona que imparta justicia en materia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** tenga antecedentes penales por violencia familiar.

- Señaló que ahí estaba la denuncia, la información le llega, hay gente que lo busca y le dice oye mira pasa esta situación y la verdad que es una lástima que tengamos este tipo de funcionarios. Agregó que ojalá el Consejo de la Judicatura tome cartas en el asunto, investigue, sancione y que no llegue a ser juez.
- También destacó que, el problema es que la denunciante se siente blindada porque está muy cercana a un personaje político llamado Juan Manuel Molina, afirmando que ella misma ha difundido fotografías, enseñado fotografías con el diputado en la playa en San Felipe, pues se siente blindada, que no va a pasar nada, se siente protegida y son de las cosas que no podemos permitir los ciudadanos y tenemos que señalarlas, porque imagínate que un asunto suyo, de ustedes caiga en sus manos, claro que tiene sesgada su imparcialidad porque va a proteger más a la mujer que al hombre, porque tiene una misma situación en contra de los hombres porque ya victimó a un hombre, a su propio esposo, y entonces, tiene denuncias por abuso de autoridad, ultrajes de autoridad y otras denuncias, tiene como cinco o seis denuncias penales, son muchos antecedentes que no podemos pasar por alto.
- Al ser cuestionado por lo conductores del programa del cómo llegó la denunciante, señaló que de una recomendación (el despacho Molina) por ahí en el Consejo de la Judicatura para que se le apoyara se le diera la oportunidad .
- Destacó que, el detalle es que no está dentro de los requisitos para ser juez o magistrado que tengas ese tipo de antecedentes. Sin embargo, mencionó que el tema psicológico como la cuestión moral juegan un papel muy relevante al momento de impartir justicia.
- Finalmente, concluyó que, quiere que lleguen los mejores, los más preparados, pero también menos problemas o antecedentes con el área correspondiente con el que están

impartiendo justicia y aprovechar el espacio cada vez que tenga oportunidad para señalar los buenos y los malos también. Invito a las personas que tenga información contundente, bien documentada sobre algunos candidaturas a jueces, magistraturas que tengan temas buenos o tengan temas malos, para que la gente tenga la posibilidad de elegir a los mejores dentro de los mejores de eso se trata. Destacó que, no tiene ningún tema personal, pero lo que si es cierto es pocas personas tienen la posibilidad de señalar a los buenos y a los malos.

En ese sentido, a continuación, se realiza el estudio correspondiente a los elementos restantes de la jurisprudencia, para la configuración de la VPG, del programa de televisión en la red social de YouTube citada.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

No se cumple, puesto que no se advierte que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de VPG, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

Como podemos apreciar, el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** realizó diversas manifestaciones respecto al perfil de idoneidad de la denunciante para ocupar el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al sostener que tiene antecedentes penales por lesiones y violencia familiar, en ese tenor, lamentó que los comités de evaluación para la selección de jueces y magistraturas no tomaron en cuenta los antecedentes penales de cada candidatura, argumentando que el Consejo de la Judicatura debería tomar cartas en el asunto, investigue, sancione y que no llegue a ser juez. Además, señaló que la denunciante se siente blindada, protegida, está muy cercana a un personaje político, el diputado local Juan Manuel Molina, y son de las cosas que no pueden



permitir los ciudadanos y se tienen que señalar para que la gente tenga la posibilidad de elegir a los mejores perfiles, pero lo que si es cierto es pocas personas tienen la posibilidad de señalar a los buenos y a los malos.

Por tal razón, se estima que, resulta ser una crítica severa e incómoda para la denunciante⁴⁷, no se advierte que ésta se realice derivada de una perspectiva de género, con la finalidad de violentar en algún sentido, puesto que el tema sobre la idoneidad o el perfil de un cargo público, es un tema de interés general para la sociedad y sobre todo, para los votantes de Mexicali, Baja California.

Por tanto, si bien es cierto se señalan diversos delitos supuestamente cometidos por la denunciante y que se siente blindada por un diputado local, no se advierte que lo manifestado resulte ser violento en ningún aspecto, puesto que no se realizan comentarios denigrantes hacia la denunciante, simplemente se mencionan hechos y, en su caso, críticas que no resultan contextualizadas en un ambiente de inferioridad hacia la mujer, toda vez que, se considera que la finalidad del programa de televisión y, en consecuencia los comentarios que dieron cuenta, fue dirigirse a la ciudadanía con el fin de evidenciar opiniones o diversos puntos de vista sobre temas de interés general, entre ellos, el actuar de los servidores públicos y los perfiles e idoneidad de las candidaturas a ocupar dentro del Poder Judicial del Estado en el contexto del proceso electoral extraordinario 2025.

Además, el hecho de señalar la supuesta existencia de denuncias penales por la comisión de diversos delitos, pertenece a una crítica u opinión las cuales si bien pueden ser consideradas duras, fuertes o incómodas, no debe perderse de vista que, al estar inmiscuida en el ambiente político, la denunciante debe considerar que pueden existir ciertas opiniones que no le resulten favorables, no obstante, el hecho de realizar una opinión no favorable no significa que se esté violentando por su condición de mujer o se esté ejerciendo violencia en su contra, ni mucho menos que se busque el menoscabo de sus

⁴⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2008, de Sala Superior de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SI MAXIMIZACION DEL DEBATE PÚBLICO”**; así como el SUP-REP-200/2023.

derechos políticos-electorales por tal situación, ya que, al ser una figura pública debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

En ese sentido, se debe de tomar en consideración que el hecho de cuestionar la idoneidad de su perfil para ocupar un cargo público, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, tráfico de influencias, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas candidatas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

De conformidad con lo anterior, este elemento **no se cumple**, porque no se advierte que las manifestaciones realizadas por los denunciados y expresadas en el programa denominado “Ciudad Capital” tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se precisó, las expresiones del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** consistieron en opiniones en torno al debate político y público sobre las candidaturas a cargos del Poder Judicial, sin que se viera limitado o restringido el derecho de la denunciante a ejercer su cargo o candidatura.

- **Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

No se cumple, porque del conjunto de manifestaciones analizadas no se advierte que se basen en elementos de género. Toda vez que,



como se ha dicho, se realizan múltiples manifestaciones las cuales no se encuentran encaminadas a un tema de género, puesto que se enmarca en el debate político dentro de un ambiente político y no está vinculada con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, puesto que únicamente se trata de diversas opiniones del denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** respecto al actuar de la denunciante por lo que, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.

Por lo anterior, y bajo un análisis del contexto de los mensajes, tales expresiones no se emitieron a una mujer por su condición de ser mujer, o que hayan tenido por objeto denigrar su imagen o referir estereotipos de género; sino que tienen relación con la espontaneidad y el contexto de un programa de televisión.

Por todo lo expuesto, resulta aplicable el precedente de Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Lo anterior, máxime cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, como acontece en el caso concreto.

No pasa inadvertido que la denunciante afirma que el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** invita a los abogados postulantes a presentar quejas administrativas en su contra, ello con

la clara intención de descalificarla ante la ciudadanía, no confíen en ella y no le brinden su voto.

Para acreditar lo anterior, ofreció el oficio 179/2025 y anexos signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado y sus anexos, en los que afirma que el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** expresó lo siguiente: “...le comento que la secretaria **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ya se han quejado varias veces por lo mismo que usted se queja en este momento, por tal motivo le sufiero que presente su queja en contra la secretaria **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**...”.

Cabe destacar que, las manifestaciones constan en un escrito en alcance a la queja administrativa 69/2025 interpuesta el cuatro de abril, por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en contra de la denunciante, el cual fue recibido el día ocho siguiente, ante el Consejo de la Judicatura del Estado⁴⁸.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la denunciante, esos dichos no fueron propiamente expresados por el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sino de la referida ciudadana, que a su decir, se lo expresó su abogado Victor Hugo Medina Basulto el veinticuatro de marzo, tal y como se corrobora a continuación de la transcripción de manera textual del referido escrito:

“...fui con mi abogado el Licenciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que se encontraba en el pasillo del juzgado...”

“...fuimos nuevamente a la oficina con la secretaria de acuerdos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** manifestándoles mi abogado a la secretaria que estaba intimidando (sic) a su representada y la suscrita estando a lado de mi abogado y le manifiesta mi abogado que va a pasar con el juez para quejarse de su actuación de la secretaria, pidiendo a la secretaria del juez que quiere hablar con el juez dejándolo pasar nada más a mi abogado, esperándolo unos minutos, saliendo mi abogado antes mencionado me manifiesta lo que le dijo el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, primeramente le informo respecto lo que estaba pasando a su representada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la audiencia de conciliación, RESPECTO A LA INTIMIDACION QUE ESTABA SUFRIENDO Y LA FALTA DE

⁴⁸ Consultable a fojas 18 y 19 del Anexo I.

IMPARCIALIDAD DE LA SECRETARIA ANTES MENCIONADA, Y QUE SI PODIA ESTAR PRESENTE EN LA AUDIENCIA ME COMENTA LO QUE LE MANIFESTO EL **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** “NO PUEDO ESTAR PRESENTE EN LA AUDIENCIA Y ESTOY ATADO DE LAS MANOS, LE RECOMIENDO QUE NO LLEGUE A NINGUN ACUERDO DE CONCILIACION Y SIGA CON EL PROCEDIMIENTO, PRESENTE SU QUEJA EN EL BUZON Y LE COMENTO QUE LA SECRETARIA **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, YA SE HAN QUEJADO VARIAS VECES POR LO MISMO QUE USTED SE QUEJA EN ESTE MOMENTO, POR TAL MOTIVO LE SUGIERO QUE PRESENTE SU QUEJA EN CONTRA DE LA SECRETARIA **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.”

No obstante lo anterior, dichas manifestaciones no implican en sí mismo una vulneración a los derechos políticos electorales de la denunciante, puesto que, se circunscriben al ámbito laboral de la denunciante como secretaria de acuerdos y no como candidata; sin embargo, debe decirse que, en el expediente aquí a estudio no se advierte prueba que permita presumir que esto represente una invitación a los abogados postulantes para presentar quejas administrativas en su contra, con la intención de descalificarla ante la ciudadanía en el proceso electoral, ni vínculos o a través de tercera persona entre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como la actualización de cuestiones contrarias a la normativa electoral.

Por otro parte, la denunciante en su escrito de comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos⁴⁹ se queja que fue objeto de burlas por parte de los denunciados durante el desarrollo del programa televisivo que, a su decir, tenían como claro objetivo el desacreditar a su persona.

Al respecto, este Tribunal considera que del contenido del programa “Ciudad Capital” analizadas en su contexto, los denunciados no tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, puesto que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** al hacer la referencia sobre la idoneidad de la denunciante para ocupar el cargo, al referir los supuestos antecedentes penales de violencia familiar que tenía,

⁴⁹ Consultable a foja 128 del anexo I.

planteó a los conductores un caso hipotético de lo que sucedería en una audiencia con los justiciables ante ese temperamento, de ahí las risas.

En momentos posteriores del citado programa denunciado, se aprecian risas *-dos ocasiones-* de los denunciados, pero en consideración de este Tribunal, las mismas no estuvieron encaminados hacia la denunciante, sino obedecen mas bien, a la referencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** hacia un diputado local y a su despacho jurídico, insinuando la influencia y poder político que tiene en controlar las decisiones y acciones dentro de una sociedad, especialmente en el ámbito del gobierno; de ahí la referencia de señalar el citado denunciado: “siempre metiendo su cuchara en todos lados”.

Por tanto, al haberse determinado la inexistencia de las infracciones atribuidas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; en consecuencia, también las atribuidas a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el programa de televisión “Ciudad Capital”.

▪ **Programa de noticias denominado: “Desde la Capital”**

A **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (voz persona 1), se le imputan las expresiones referidas el día diecinueve de marzo, a través del programa de nombre “Desde la Capital” y las cuales se precisan a continuación:

AUDIO: Minuto 33:11 al 36:28

Voz persona 1: "... Diez votos a favor y seis en contra. Pero antes de eso, tenemos esta nota que nos eh, nos ha pedido el espacio, y vamos a tener una entrevista con el hermano, familiares de Salvador N, nombre una nota de La Voz de la Frontera, de eh, mi compañero Christian Galarza. Señalan falsas acusaciones de homicidios y familiares y piden apoyo. En esta nota está involucrado el alcalde de San Felipe y el diputado Juan Manuel Molina. Salvador N se encuentra vinculado a proceso por homicidio calificado, a pesar de no haber asesinado a nadie, aseguró su hermano. Familiares de Salvador N, eh, hombre vinculado a proceso por homicidio certificado aseveró que es

inocente y fue inculcado por influencias por parte de los denunciantes. Andrés Ramos, hermano de Salvador señaló específicamente al diputado Juan Manuel Molina de apoyar con sus influencias a Armando González Badilla, denunciante de Salvador y trabajador del Congreso. El legislador negó tener relación cercana con Armando González Badilla, más allá de saludarlo en su trabajo. Asimismo, admitió conocer a la jueza que vinculó a proceso a Salvador, Sandra Sofía Rubio Díaz; sin embargo, aseguró que no mantiene contacto con ella desde hace años. Señala que usó su tráfico de influencias Juan Manuel Molina, en este caso. Pero miren, también ya están señalando que Juan Manuel Molina, el diputado, está metiendo mano, chequese para que salga beneficiada pues que una, así dice eh, una de sus DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), que va para juez. Si que va para juez, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), candidata a juez de justicia DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) que, por cierto, tiene una denuncia de violencia familiar. Entonces, la pregunta es, ¿Cómo DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), que es, además, pues dicen y lo ha publicado en sus redes sociales, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). O no sé, una de las DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de Juan Manuel Molina, que va para jueza de justicia de lo DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), cuando tiene una denuncia por violencia de género? Hay que revisar las listas de los candidatos a jueces, es el distrito 15, a nivel Federal, y bueno, es importante este tema porque no vas a poner a una persona que tiene pues una demanda de juez y parte, verdad. Y como siempre, se ve la mano de Juan Manuel Molina, ¿no? Ya sabemos el titiritero en todas partes, en el Consejo de la Judicatura, él es el mandamás, prácticamente, que metió a Salvador Avelar, metió a Tenorio y ahora quiere meter a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) que es pues candidata de Justicia DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), cuando tienen una denuncia penal por maltratar y golpear a su ex esposo. Así, vemos el tráfico de influencias, en el Congreso del Estado.

Del contenido se advierte lo siguiente:

- Es un espacio de opinión en el medio de comunicación “Desde la Capital”, transmitido por la red social YouTube el diecinueve de marzo en Mexicali.
- Se da en el contexto de la elección por voto popular de los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral local extraordinario 2025.

- Del contenido de las manifestaciones se desprende en primer lugar, que aborda un tema sobre un homicidio calificado por un ciudadano en el que está involucrado el alcalde de San Felipe y el diputado Juan Manuel Molina por el supuesto uso de tráfico de sus influencias.
- Destacó que también estaban señalando que el Diputado Juan Manuel Molina, estaba favoreciendo a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, una de sus parejas sentimentales, que va a ser candidata a juez de **Justicia DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y ésta tiene una denuncia de violencia familiar. Destacó que se deben revisar las listas de los candidatos a jueces, y que el diputado local Juan Manuel Molina en el Consejo de la Judicatura, él es el mandamás, prácticamente, metió a Salvador Avelar, a Tenorio y ahora quiere meter a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como candidata de Justicia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, cuando tiene una denuncia penal por maltratar y golpear a su ex esposo. Concluyendo que así, ve el tráfico de influencias, en el Congreso del Estado.

En ese sentido, a continuación, se realiza el estudio correspondiente a los elementos restantes de la jurisprudencia, para la configuración de la VPG, del programa de televisión en la red social de YouTube citada.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

No se cumple, puesto que no se advierte que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de VPG, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

Como podemos apreciar, el periodista **denunciado DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** realizó diversas manifestaciones respecto a un diputado local por el supuesto uso de tráfico de sus

influencias dentro del Poder Judicial del Estado. Destacó que también estaba favoreciendo a la denunciante, señalándola como una de sus parejas sentimentales, que va a ser candidata a juez de justicia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y ésta tiene una denuncia de violencia familiar, en ese tenor, menciona que se deben revisar las listas de las candidaturas de jueces, y que el diputado local Juan Manuel Molina es el mandamás en el Consejo de la Judicatura, al sostener que metió a Salvador Avelar, a Tenorio y ahora quiere meter a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como candidata de Justicia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, cuando tiene una denuncia penal por maltratar y golpear a su ex esposo. Concluyendo que así, ve el tráfico de influencias, en el Congreso del Estado.

Por tal razón, se estima que, si bien es cierto, resulta ser una crítica severa e incómoda para la denunciante⁵⁰, no se advierte que ésta se realice derivada de una perspectiva de género, con la finalidad de violentar en algún sentido, puesto que el tema sobre el tráfico de influencias y las candidaturas de personas juzgadoras en el proceso electoral local extraordinario 2025, son temas de interés general para la sociedad y sobre todo, para el electorado de Mexicali, Baja California.

Por tanto, si bien es cierto se señalan diversos delitos supuestamente cometidos por la denunciante, no se advierte que lo manifestado resulte ser violento en ningún aspecto, puesto que no se realizan comentarios denigrantes hacia la denunciante, simplemente se mencionan hechos y en su caso, críticas que no resultan contextualizadas en un ambiente de inferioridad hacia la mujer, toda vez que, se considera que la finalidad del programa de televisión y, en consecuencia, los comentarios que se dieron cuenta, fue dirigirse a la ciudadanía con el fin de evidenciar opiniones o diversos puntos de vista sobre temas de interés general, entre ellos, el actuar de los servidores públicos con supuestos actos de tráfico de influencias y los perfiles de las candidaturas a ocupar dentro del Poder Judicial del

⁵⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SI MAXIMIZACION DEL DEBATE PÚBLICO**”; así como el SUP-REP-200/2023.

Estado.

Además, el hecho de señalar la presentación de diversas denuncias penales por la supuesta comisión de diversos delitos, pertenece a una crítica u opinión las cuales si bien pueden ser consideradas duras, fuertes o incómodas, no debe perderse de vista que, al estar inmiscuida en el ambiente político, la denunciante debe considerar que pueden existir ciertas opiniones que no le resulten favorables, no obstante, el hecho de realizar una opinión no favorable no significa que se esté violentando por su condición de mujer o se esté ejerciendo violencia en su contra, ni mucho menos que se busque el menoscabo de sus derechos políticos-electorales por tal situación, ya que, al ser una figura pública debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

En ese sentido, se debe de tomar en consideración que el hecho de cuestionar la idoneidad de su perfil para ocupar un cargo público, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, tráfico de influencias, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Por otra parte, si bien destacó que el diputado Juan Manuel Molina también estaba favoreciendo a la denunciante, señalándola como una de sus parejas sentimentales, que va como candidata a juez de justicia **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y ésta tiene una denuncia de violencia familiar, en ese tenor, menciona que se deben revisar las listas de las candidaturas a jueces.

En ese sentido, conforme al Diccionario de Real Academia Española, pareja sentimental significa: “*Persona con la que se tiene una relación*”

sentimental estable. Vive con su pareja y dos hijos. compañero, novio, esposo, cónyuge, marido, mujer, consorte".⁵¹

Esta expresión, se emplea de manera genérica, tanto para hombres, como mujeres, ya que hace referencia a la otra persona que esta inmersa en una relación sentimental.

Con base en lo anterior y conforme al significado de la palabra "*pareja sentimental*", se concluye que las expresiones utilizadas, si bien, sí se emplean para referirse directamente a la denunciante, dichas expresiones no se traducen en automático en sumisión o subordinación a una figura masculina, ni están encaminadas a desconocer su desempeño profesional, ni sus capacidades para tomar sus propias decisiones en el ejercicio de sus derechos político-electorales como candidata a jueza de lo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Del análisis concatenado y contextualizado de las manifestaciones denunciadas, se considera que la intención del periodista era emitir su opinión referente al supuesto tráfico de influencias en el marco del proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Sin que esto se traduzca en que lo expresado se dirigió específicamente a la denunciante, sino que se refirió al actuar del diputado Juan Manuel Molina y lo que a decir del periodista, está involucrando a personas cercanas a él para posicionarlas dentro del proceso electoral extraordinario, **con lo cual no se advierte que la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la denunciante, por el hecho de ser mujer.**

Así como tampoco se advierte la intención de descalificar los logros de la denunciante, ya que no se cuestionan sus capacidades en el desempeño de sus funciones, ni la forma en la que accedió a dicho cargo, ni hace referencia a una situación de sumisión o subordinación a una figura masculina.

⁵¹ <https://www.rae.es/dpd/parejo>

De lo anterior se concluye que, contrario a lo aludido por la denunciante y conforme al análisis previo, es que no se actualiza que se haya ejercido algún tipo de violencia en su contra.

- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

De conformidad con lo anterior, este elemento **no se cumple**, porque no se advierte que las manifestaciones realizadas por los denunciados y plasmadas en la acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC48/15-05-2025 tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se precisó, las expresiones del denunciado consistieron en opiniones en torno al debate político y público sobre supuestos actos de tráfico de influencias y las candidaturas a cargos del Poder Judicial, sin que se viera limitado o restringido el derecho de la denunciante a ejercer su cargo como secretaria de acuerdos o candidatura.

- **Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

No se cumple, porque del conjunto de manifestaciones analizadas no se advierte que se basen en elementos de género. Toda vez que, como se ha dicho, se realizan manifestaciones las cuales no se encuentran encaminadas a un tema de género, puesto que se enmarca en el debate político dentro de un ambiente político y no está vinculada con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición

sexo-genérica de la actora, puesto que únicamente se trata de diversas opiniones del denunciado respecto al actuar del diputado Juan Manuel Molina García y que la denunciante tiene una denuncia de violencia familiar por lo que, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.

Por otra parte, no se omite señalar que, del análisis efectuado, no se desprende manifestación alguna que encuadre en un supuesto de odio, toda vez que, como se ha señalado, se trata únicamente de críticas amparadas en la libertad de expresión.

En consecuencia, derivado del análisis efectuado al material denunciado, se considera **inexistente** la infracción denunciada consistente en VPG en perjuicio de la denunciante, toda vez que, tal y como se señaló previamente, no se actualizan los elementos establecidos por la superioridad respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género y lo establecido en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, respecto a la supuesta imputación de un hecho o delito falso que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

No pasa inadvertido que la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos señaló que, los denunciados incurrieron también en la infracción prevista en el artículo 20 TER, fracción IX, de la Ley General de Acceso⁵² y su relacionado 11, TER de la Ley de Acceso local.

Al respecto debe precisarse que, conforme a los acuerdos de admisión⁵³ y emplazamiento⁵⁴ de la UTCE, los denunciados no fueron emplazados por esa modalidad.

⁵² **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...]

⁵³ Consultable a foja 81 del Anexo I.

⁵⁴ Visible a foja 160 del Anexo I.

En ese sentido, este Tribunal considera que, como se analizó, los comentarios y críticas realizadas en el contexto de la campaña electoral hacia la denunciante no constituían estereotipos de género ni VPG, sino que eran parte del debate político legítimo, cuya tolerancia debe ser mayor; de ahí que no se actualice la modalidad señalada por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para el caso de así considerarlo, interponga otra denuncia.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso⁵⁵, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵⁶.

Por ello, se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados que se precisan en el apartado correspondiente.

⁵⁵ **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

⁵⁶ **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL